

EXP. N.º 04182-2016-PA/TC CHICLAYO JESÚS IGNACIO BARDALES MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de diciembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Ignacio Bardales Mendoza contra la resolución de fojas 122, de fecha 14 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

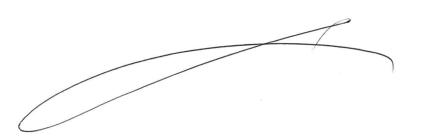
Con fecha 17 de setiembre de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución 64287-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2014, que solo le reconoce un total de 3 años y 6 meses de aportaciones; y que, por consiguiente, se le reconozca la totalidad de sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda manifestando que el actor no acredita los aportes mínimos para acceder a la pensión solicitada; arguye que los documentos presentados por el demandante no son idóneos para acreditar todo el periodo de aportes no reconocido.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 20 de octubre de 2015, reconoce al demandante un total de 20 años, 11 meses y 18 días de aportaciones y declara fundada la demanda al considerar que sí reúne los requisitos de edad y años de aportes para acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior revoca la apelada y la declara improcedente por estimar que no se ha generado la suficiente convicción probatoria para acreditar los aportes considerados como no acreditados por la administración, por lo que su dilucidación exige un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carecen en esencia los procesos de amparo.





FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de haberse cumplido con los requisitos legalmente establecidos para su otorgamiento.
- 3. Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, veinte años de aportaciones.
- 4. De la copia del documento nacional de identidad (f. 1) se advierte que el demandante nació el 31 de julio de 1944; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 31 de julio de 2009. Asimismo, de la resolución cuestionada (f. 2) se advierte que la ONP le reconoce 3 años y 6 meses de aportaciones. De lo expresado por las partes en el proceso, tenemos que la controversia en rigor gira en torno a si el recurrente tiene los suficientes años de aporte para acceder a la pensión que busca.
- 5. Mediante escrito N° 10365-2018-ES, presentado por la ONP con fecha 3 de diciembre de 2018, se ha puesto en consideración de este Tribunal la resolución 0000051874-2018-DPR.GD/DL19990 ONP. A partir de esta resolución se reconoce al recurrente 21 años completos de aportes, generando así una pensión desde el 31 de julio de 2009.
- 6. Por tanto, y toda vez que luego de interpuesta la demanda ha cesado la agresión al derecho del demandante, corresponde declarar, en aplicación *contrario sensu* del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, improcedente la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.



EXP. N.º 04182-2016-PA/TC CHICLAYO JESÚS IGNACIO BARDALES MENDOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

> PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

IELEN TAMARIZ REYES
Secretarie de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL